

**OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO.**

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.s.d.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACION: 2.016-046.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ENRIQUE MEJIA RIOS.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me permito oportunamente interponer **RECURSO DE REPOSICION**, y subsidiariamente **RECURSO DE APELACION**, contra la providencia fechada 7 de Octubre de 2.021, mediante la cual el despacho determine dejar sin efectos la diligencia de remate realizada el 20 de Septiembre de 2.021, respecto de las cuales nos pronunciamos en los siguientes términos:

I.- TESIS DEL DESPACHO:

Con novedosa tesis introduce el despacho al expediente una causal supra legal, pues a pesar de dar por sentado el saneamiento de cualquier falencia a la luz del Código General del Proceso, determina dejar sin efectos una dilatada diligencia de remate, ante la diferencia en el precio del remate.

II.- TESIS DE LA ACTORA:

Sea lo primero expresar respetuosa pero enfáticamente, nuestro rechazo a determinaciones como las que nos ocupa, en las que se dejan de lado el aprecio a las ritualidades procesales, y bajo la pretendida tesis de amparar los derechos de la deudora, se arrasan los derechos y garantías procesales de las que también es titular la sociedad demandante, la que se vio precisada a acudir al aparato judicial hace mas de 5 años, en procura de garantizar el reconocimiento y pago de los derechos pecuniarios que le son adeudados, obteniendo en su contra, a mas de un dilatado proceso, sorpresivas e inusuales providencias como la que se controvierte, que reviven etapas previamente agotadas, a mas de un exagerado avalúo comercial proferido en clara oposición de dos experticios acompañados al proceso, que si conservan total consonancia y proporcionalidad, con la naturaleza del inmueble y su real valor.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES ABOGADO.

La decisión judicial parte de unos supuestos ciertos, pero que mezcla con algunos que no lo son, afectando instituciones tales como el debido proceso, la seguridad jurídica que deben brindar a los ciudadanos la determinaciones judiciales, la ejecutoriedad de las providencias, generando entonces un manto de incertidumbre sobre lo que debe ser el agotamiento de las diferentes etapas procesales, y simplemente premiando sin soporte legal alguno, la posición facilista del moroso, del que no solo no cumplió con sus obligaciones contractuales, sino que se asoma con cualquier argumento, y en cualquier momento su deseo de seguir truncando el cabal desarrollo del proceso, con la fatídica consecuencia de ser aceptada procesalmente, dejando sin soporte alguno el cabal desarrollo del expediente, y reiteramos arrasando los derechos sustanciales y procesales del actor.

Analicemos entonces los apartes contradictorios del recurrido fallo, en la que en principio reconoce todas las características que permiten entender por saneado cualquier vicio que pudiese pregonarse respecto de las actuaciones previas y posteriores a la realización de la diligencia de remate, se apoya incluso en citas jurisprudenciales que indican respecto de las nulidades procesales, los principios que las regulan a saber, **la especificidad, protección y convalidación**, para posteriormente desconocer las mismas, y basarse en apreciaciones ajenas al desarrollo procesal, so pretexto de proteger derechos del deudor, tal vez como si este no hubiese contado con la defensa técnica y oportunidad para ejercer los mismos.

Obsérvese entonces la errónea interpretación que realiza el despacho en varios apartes del auto, al indicar:

“ El solicitante de la nulidad, dejo vencer en silencio los traslados dados, no se opuso al remate presentado, dejo en total orfandad la defensa de su prohijado, y permitió que se llevara a cabo un remate con un avalúo que no representaba ni la mitad del ultimo que se había aprobado.”

Tal como expreso el auto recurrido la pasiva a pesar de contar con todas las opciones para ejercer su derecho de defensa, determino no hacer uso del mismo, no obstante yerra el despacho al indicar que se permitió un avalúo omitiendo el ultimo aprobado en autos, toda vez que la realidad procesal indica que el ultimo de los aprobados corresponde al tenido en cuenta el día **31 de Octubre de 2.019**, por valor de **\$272.285.560.oo**.

En este orden de ideas los fallos judiciales no pueden desconocer que la ritualidad procesal comprende el agotamiento cabal de las diferentes etapas en las que se encuentra dividido el expediente, las cuales cobran debida ejecutoria en la medida que son debidamente notificadas a las partes del proceso, quienes tiene la posibilidad de ejecutar oportunamente los medios de controversia contemplados en el Código General del Proceso, y que al haberse omitido, no pueden generar efectos positivos para la parte omisiva.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES ABOGADO.

Indica el despacho a folio 7 parte final del auto recurrido, que el avalúo aprobado el 31 de Octubre de 2.019, por valor de **\$272.285.560.oo**, no debió aprobarse, ante la ausencia de justificación con el realizado en cuantía **de \$955.532.240.oo**, al no obrar justificación de la diferencia en el precio, es decir sustenta su argumento central el despacho.

Cabe entonces evaluar, si en curso del expediente se han generado afectaciones al derecho de defensa del deudor, para lo cual basta analizar las múltiples actividades agotadas de cara a procurar el remate del inmueble dado en garantía real, ante lo cual podemos destacar que la mismase procuró agotar en por lo menos ocho (8) ocasiones, mediante providencias que se notificaron conforme la ritualidad procesal contemplada en el Artículo 448 del Código General del Proceso, y respecto de las cuales nos permitimos destacar las siguientes actuaciones agotadas en curso del proceso, así:

.06 Abril 2017: Se radicó memorial aportando avalúo comercial por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$288.040.000.oo) MCTE.

.26 Mayo 2017: Auto fija fecha y hora de remate para el 13 de Septiembre 2017. Se solicita corrección de aviso de remate con error.

.20 Octubre 2017: Auto fija fecha y hora para remate el 14 Noviembre 2017.

.14 Noviembre 2017: Remate desierto.

.14 Noviembre 2017: Parte demandante interpone incidente de nulidad.

.22 Noviembre 2017: Se descorre traslado del incidente de nulidad.

.05 Junio 2018: Perito evaluador designado por el juzgado allega avalúo del inmueble.

.21 Junio 2018: Auto que corre traslado a avalúo.

.05 Julio 2018: Se descorre traslado.

.11 Septiembre 2018: Auto aprueba dictamen pericial allegado por el perito designado por el despacho.

.5 Diciembre 2018: Auto fija fecha y hora para remate el 20 de Febrero 2019.

.20 Febrero 2019: Remate desierto.

.21 Marzo 2019: Auto fija fecha y hora para remate el 2 de Mayo 2019.

.2 Mayo 2019: Remate desierto.

.14 Junio 2019: Auto fija fecha y hora para remate el 24 Julio 2019.

.24 Julio 2019: Remate desierto.

Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,

Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689

Mail: consultores.juridicos@oscal.net

Bucaramanga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES ABOGADO.

.13 Agosto 2019: Se radica nuevo avalúo comercial y catastral en virtud de lo establecido en el art: 457 Ins 2 del CGP, solicitando se tenga en cuenta el avalúo comercial:

.Avalúo comercial: \$272.285.560.

.Avalúo catastral: \$114.927.000.

.03 Octubre 2019: Auto corre traslado a avalúos allegados.

.31 Octubre 2019: Auto aprueba avalúo comería allegado y fija fecha para diligencia de remate para el 22 Enero 2020.

.22 Enero 2020: Remate desierto.

.02 Febrero 2021: Auto fija fecha y hora para remate el 19 de Mayo 2021:

.26 Mayo 2021: Auto fija nueva fecha y hora para remate para el 28 Julio 2021

.28 Julio 2021: En diligencia de Remate el inmueble fue adjudicado a tercero "Elcida Camacho" por valor de \$190.665.000, y juzgado profiera adjudicación en favor de la postora-rematante.

Tal como fue destacado las actuaciones previas a la realización de la diligencia de remate, se agotaron conforme lo ordenado en los Artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, surtiéndose las notificaciones de las providencias respectivas, ante las cuales y tal como lo acepta el mandatario de la pasiva guardo silencio, permitiendo entonces la ejecutoria de las mismas, y por ende en desarrollo del principio de preclusión el agotamiento de las diferentes etapas procesales previas a la realización de la diligencia de remate.

Igualmente deberá observarse lo indicado en el Numeral 1 del Artículo 136 del código General del Proceso, en concordancia con el Inciso Primero del Artículo 455 ibídem, que al tenor literal respecto de la preclusión de la oportunidad para alegar irregularidades que pudiesen afectar la validez del remate, señala que las mismas se consideraran para todos los efectos procesales saneadas, "**...si no son alegadas antes de la adjudicación**", la que tal como se destacó en líneas que preceden fue efectuada en curso del proceso **el 28 de Julio de 2.021**, determinación que cobro debida ejecutoria, resultando por ende extinguida en el expediente cualquier posibilidad de aceptar como válida jurídicamente la tardía e injustificada posición asumida por el deudor, quien después de más de cinco años de desarrollo del expediente, pretende seguir evitando la ejecución coactiva de la obligación, a la que se vio precisado el actor, ante la ausencia de cumplimiento de las obligaciones de pago asumidas por la pasiva.

Deberá igualmente cumplirse lo ordenado en el Inciso Segundo del Precitado Artículo 455 del CGP, que indica con carácter perentorio respecto de las peticiones de nulidad incoadas con posterioridad a la adjudicación del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de la Litis, que:

Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,

Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689

Mail: consultores.juridicos@oscal.net

Bucaramanga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES ABOGADO.

“ Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, **no serán oídas.**”
(Hemos subrayado).

Tomemos entonces argumentaciones adoptadas por el despacho, pero que finalmente desconoce de un tajo, pues si bien debemos tener en cuenta los principios que deben mediar para el análisis del instituto jurídico de las nulidades procesales, nos apoyaremos en las precisiones realizadas por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en la que nos indica que tales principios son los de, “...Especificidad, protección, transcendencia, y convalidación (SC8210, 21 JUN.2016 rad. No 2008-0043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservara su vigor jurídico”

Respecto de los principios en mención continua el alto tribunal indicando los alcances de cada uno de estos, así:

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.”

“La protección se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que **se verifique una lesión a quien la alega.**”

“La transcendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas”

“La convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratifico la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses”. (Sentencia SC280-2018. RAD. 2.020-947.01. 20.02.2018).

Planteados los principios anteriormente referidos, procedemos a realizar su análisis respecto del caso que nos ocupa, a fin de aportar al expediente conclusiones fácticas y jurídicas que permiten evidenciar la extemporánea e improcedente petición de la pasiva, que tiene como único fin evitar el normal desarrollo de la diligencia coactiva de restitución de bien inmueble.

.- Principio de Especificidad: Tal como lo reconoce el despacho, no aplica al caso ninguna de las causales legales contempladas en el régimen procesal vigente, y acude de manera a priori y ligera, a introducir la novedosa e inaceptable de una causal de nulidad supra legal, que igualmente no aplica al caso que nos ocupa, por haberse garantizado a cabalidad el derecho fundamental de defensa y contradicción de la pasiva.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES ABOGADO.

.-Principio de Protección: La parte demandada, si bien se encuentra formalmente legitimada para proponer medios de defensa en el caso que nos ocupa, no encuentra desconocido su derecho de defensa y contradicción, pues tuvo pleno conocimiento de la demanda, sus anexos, notificada en debida forma de los avalúos practicados en autos, y la totalidad de providencias proferidas, decidiendo no oponerse a algunas de las mismas, a pesar de contar con defensa técnica, lo que por supuesto no resulta suficiente para propiciar el escenario de vicio procesal que enerva el despacho para arrazar con la diligencia de remate realizada en autos.

.-Principio de Trascendencia: En curso del proceso no le fue menoscabada o cercenado derecho de defensa a la pasiva, reiteramos tuvo a su disposición toda la información del expediente, especialmente del auto del 31 de Septiembre de 2.019, que aprobó avalúo del inmueble por valor de **\$272.285.560.00**, sin pueda la administración de justicia, revivir casi dos años después un debate procesal totalmente agotado.

.-Principio De Convalidación: En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 455 del Código General del Proceso, que de manera perentoria indica:

“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.”

No es dable al juzgador desconocer este mandato judicial, manteniendo el expediente en una indefinición, premiando la posición del deudor, que a más de no cumplir con sus obligaciones contractuales, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, y no puede ver premiada su pasividad u omisión, como si efectivamente se le hubiese vulnerado algún derecho sustancial o procesal, siendo por ende necesario que la administración judicial actúe en derecho, procediendo entonces a revocar el auto recurrido, permitiendo seguir adelante con las actuaciones derivadas del remate legalmente celebrado.

Por los aspectos expuestos, solicitamos del despacho se sirva revocar el auto recurrido.

Atentamente,


OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DEL C.S.JT